



Constancia secretarial: Al despacho del señor juez, la solicitud de reconocimiento de nuevos herederos, de rehacer los inventarios y avalúos, así como una nueva partición, Sírvase resolver.

Suaita, 18 de diciembre de 2.020

El secretario,

JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Suaita, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2011-00010-00

Se encuentra al despacho para resolver sobre la admisión de la anterior solicitud para el reconocimiento de herederos, de rehacer los inventarios y avalúos, como también la partición en la sucesión ilíquida e intestada de los causantes JULIANA ARIZA DE ORTIZ, (q.e.p.d) y BERNARDINO ORTIZ (q.e.p.d) propuesta a través de apoderado judicial por los señores BERNARDINO ORTIZ ARIZA, JOSE ERNESTO ORTIZ ARIZA y GERMAN ORTIZ ARIZA.

De acuerdo a lo normado por el artículo 518 en su numeral 2 del C.G.P. es competencia de este despacho judicial conocer de la petición elevada por el accionante, en virtud, a que esta judicatura conoció y tramitó la sucesión que hoy se cuestiona; sin embargo, del libelo se advierten como causales de inadmisión las siguientes:

1. El numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. es claro en establecer que se debe determinar el domicilio de las partes dentro del proceso, lo cual no se observa mencionado en el escrito de demanda, de tal manera que deberá hacerse la modificación pertinente.
2. En los poderes digitales adjuntos, no se avizora que se hubiera plasmado el correo electrónico del togado que recibe el mandato, requisito exigido expresamente por el artículo 5 del decreto 806 de 2.020 emitido por la presidencia de la república, por tanto deberá corregirse como corresponda.



3. Así mismo, si bien es cierto que el mencionado artículo 5 del decreto 806 de 2.020 ya referido, libra de la carga de imponer nota de presentación personal en los poderes, debido a que estos se pueden presentar vía mensaje de datos, presumiéndolos auténticos, en sentir de esta judicatura, esos poderes tendrán que provenir de la dirección electrónica del poderdante, y en caso tal que provengan del email del apoderado, deberá acompañarse la constancia del servidor (pantallazo) que acredite que el poder recibido en el correo electrónico del abogado proviene del correo electrónico que del poderdante se registre o informe en la demanda.
4. El artículo 6 del decreto 806 de 2.020, impone una carga al demandante, que es la de enviar al extremo pasivo del litigio en simultaneo con la presentación de la demanda, una copia de la misma con sus respectivos anexos al correo electrónico de los convocados, ello en caso de existir y conocerse esta dirección electrónica, pero en el imaginario de que no se conozca o se tenga certeza de no existir correo electrónico, se hará el envío en físico de los mencionados documentos. Al respecto, se puede observar que la parte activa, manifiesta que los demandados no cuentan con correo electrónico pero no se allega constancia de haberse enviado en físico el escrito de la demanda y sus anexos a la dirección que aparece registrada como lugar en donde los convocados recibirán notificaciones; en consecuencia, esta falencia deberá enmendarse como corresponda.
5. La parte interesada en rehacer la partición, aportó link en el que se encuentra todo el expediente con radicado 2018 -123 cuyo origen es del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro, lo cual además de no haberse estipulado en el acápite de pruebas, no es necesario el aportar todo el proceso, solo se requiere que se aporte la sentencia ejecutoriada emitida por aquella autoridad judicial dentro del referido diligenciamiento, ello con el objeto de no saturar el expediente con información que no es requerida o pertinente para este trámite.
6. Deberá la parte interesada acompañar a la petición en lo que a los bienes inmuebles relacionados se refiere, el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de ellos, donde se acredite que dichos fundos actualmente se encuentran en cabeza de alguno de los causantes involucrados en este liquidatario.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P, este despacho,



RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente solicitud para el reconocimiento de herederos y rehacer tanto los inventarios y avalúos como la partición en la sucesión ilíquida e intestada de los causantes JULIANA ARIZA DE ORTIZ,(q.e.p.d) y BERNARDINO ORTIZ(q.e.p.d), propuesta a través de apoderado judicial por los señores, BERNARDINO ORTIZ ARIZA, JOSE ERNESTO ORTIZ ARIZA y GERMAN ORTIZ ARIZA. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Del reconocimiento de personería adjetiva de apoderado judicial, se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

El Juez¹,

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 19 de enero de 2.021.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.